

JUZGADO 6 CIVIL MPAL.

15707 21 JUN 20 PM 2:57

Legal

Señores  
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

25

**Radicación:** Proceso No. 2019 -00358  
**Demandante:** LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ  
**Demandado:** LIBERTY SEGUROS S.A. y otros  
**Asunto:** Contestación al llamamiento en garantía.

Respetados señores,

**ROBERTO DUCUARA MANRIQUE**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme al poder a mi conferido, dentro del término legal procedo a dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN. -**

La notificación por estado del auto por el cual se aceptó el llamamiento en garantía es de fecha 29 de noviembre de 2019, y debido al cese de actividades en virtud de la vacancia judicial, la cual corrió desde el 19 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020, el término de veinte (20) días para contestar la demanda vencería el 21 de enero de 2020.

**II. PARTES INTERVINIENTES. -**

**a. Demandante(s):**

LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con cédula de ciudadanía número 3.214.013.

**b. Demandado(s):**

1. UNIÓN COLOMBIA DE BUSES, sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860.502.253-1.
2. MASIVO CAPITAL S.A.S., sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 900.394.791-2 y representada legalmente por Eduardo del Rio Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.398 quien actúa igualmente como llamante en garantía.

**c. Llamada(s) en garantía:**

1. LIBERTY SEGUROS S.A, sociedad domiciliada Bogotá y con NIT. 860.039.988-0 y representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada,

identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, entidad llamada en garantía por MASIVO CAPITAL S.A.S.

2. SEGUROS DEL ESTADO, sociedad domiciliada en Bogotá y con NIT 860.009.578-6 entidad llamada en garantía por MASIVO CAPITAL S.A.S.

26

### III. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO. -

1. ES CIERTO que entre LIBERTY SEGUROS S.A. y MASIVO CAPITAL S.A.S. se celebró el contrato de seguro consignado en la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150.
2. ES CIERTO. No obstante, debe tenerse en cuenta que la cobertura está sujeta a todo el condicionado particular que contiene la descripción de los eventos amparados y las respectivas exclusiones
3. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO. Ya que como se evidencia en la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150, el amparo por responsabilidad civil contractual tiene una cobertura por valor de setenta millones de pesos (\$70.000.000).

### IV. SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO. -

ME OPONGO a las pretensiones de la demanda, puesto que las considero infundadas, tanto en los hechos como en el derecho que pretenden. Así mismo, me opongo a las pretensiones de la demanda en cuanto a mi representada se refiere en su calidad de aseguradora de MASIVO CAPITAL S.A.S. ya que no existe prueba alguna de los supuestos perjuicios causados al demandante, así mismo, se evidencia la existencia de una causa extraña eximente de responsabilidad.

### V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

Con el propósito de evidenciar las razones por las cuales deberá absolverse a LIBERTY SEGUROS S.A. de cualquier condena en su contra, en el presente título se abordará la explicación del porqué la afectación de la cobertura de responsabilidad civil otorgada por la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 no resulta procedente, en la medida en que hay ausencia de responsabilidad del asegurado MASIVO CAPITAL S.A.S., por mediar una causa extraña como causal de exoneración (1).

Ahora bien, subsidiariamente, en el remoto evento en que se considere que la afectación de la póliza es procedente, se realizarán las objeciones del caso a la estimación errada de perjuicios de la parte demandante (2) y se señalará el límite de indemnización que puede asumir mi poderdante (3).

1. *Causal de ausencia de responsabilidad civil de MASIVO CAPITAL S.A.S.: causa extraña. -*

Una de las cargas que la parte demandante debe cumplir como beneficiario del contrato de seguro de responsabilidad civil es probar todos los elementos necesarios para que se configure dicha responsabilidad en cabeza del asegurado. Tanto la jurisprudencia como la doctrina se han pronunciado al respecto de la siguiente manera:

Juan Manuel Díaz Granados en su valiosa obra sobre el seguro de responsabilidad civil, confirma que dicha carga debe ser cubierta por la víctima en la acción directa contra el asegurador:

*“Recordemos que la prosperidad de la pretensión de la víctima exige que la responsabilidad del asegurado deba ser establecida, pues esto es requisito indispensable para la operancia del seguro y, claro está, que dicha responsabilidad sea materia de amparo en el contrato de seguro”.<sup>1</sup>*

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, también ha confirmado dicha carga probatoria:

*“Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la “responsabilidad del asegurado” frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio”.<sup>2</sup>*

En ese sentido, la parte demandante deberá demostrar dentro del debate probatorio la responsabilidad civil de MASIVO CAPITAL S.A.S., esto es, la existencia de un hecho dañoso, un daño antijurídico y el nexo causal entre estos dos elementos; lo anterior bajo el entendido que por tratarse de una actividad peligrosa, el régimen aplicables es aquel subjetivo de culpa presunta, y por ende, es el imputado quien debe desacreditar su responsabilidad, lo cual se logra probando causa extraña, la cual elimina el nexo de causalidad.

En esa medida, desde ya es posible sostener que en el caso en comento no existe tal responsabilidad, gracias a que el nexo causal entre la actuación del vehículo dentro accidente de tránsito y las lesiones sufridas por LUIS EDGAR VELÁSQUEZ se rompe por la existencia de una causa extraña, a saber, la intervención en la producción del accidente por intentar una maniobra evasiva. De modo que, ante la falta de responsabilidad civil de quien se encontraba amparado por la Póliza especial para vehículos pesados No. 121150, no es posible proceder con su afectación.

<sup>1</sup> Juan Manuel Díaz Granados. El seguro de Responsabilidad. Editorial Universidad del Rosario y Pontificia Universidad Javeriana. Segunda Edición, Bogotá, Junio de 2012.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Expediente: 7173, en Sentencia del 10 de Febrero de 2005.

Como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito en la ocurrencia del accidente de tránsito la causa extraña concretada en la invasión de sentido contrario por pérdida de control al realizar maniobra evasiva.

En tal sentido, la causa determinante de las lesiones sufridas por el señor LUIS EDGAR VELÁSQUEZ no es del conductor del vehículo asegurado sino de un agente externo en la vía y eventualmente un tercero que obstaculizó la vía.

Es fehaciente concluir que ante dichas circunstancias, el conductor del vehículo de placas VDK-398 le resultó razonablemente imposible visualizar y evadir, contribuyendo ese elemento extraño a la acusación del accidente.

Por consiguiente, al evidenciarse que no hay responsabilidad del conductor del vehículo de placas VDK-398 en la causación de los daños a la demandante, no es viable sostener que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. sea responsable civilmente por los daños ocasionados, ya que media una *causal de exoneración absoluta*, y, por ende, no es posible afectar la cobertura otorgada en Póliza especial para vehículos pesados No. 121150.

## **2. Estimación errada de perjuicios.**

Es importante indicar, que el demandante no cumplió con la carga procesal de probar los perjuicios materiales alegados. Como se ha indicado a lo largo de la contratación, en cuanto los supuestos perjuicios la parte demandante únicamente se encarga de estipular unos supuestos gastos y afectaciones, sin tener en cuenta factores objetivos ni cuantitativos, necesarios para determinar los perjuicios. Así mismo, al momento de determinar el lucro cesante consolidado y futuro, no se tuvieron en cuenta los pagos que realizaron al demandante afectado el sistema de seguridad social (subsidios por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, etc.), y descontarlos de los pagos que eventualmente llegue a ordenar el Despacho, si es que efectivamente existió contrato de trabajo y su consecuente protección en materia de seguridad social.

## **3. La cobertura de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 es limitada.**

Es de alta importancia ponerle de presente al Despacho que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por los términos expresados en la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 en la cual claramente se indica que para el amparo de responsabilidad civil contractual por el valor asegurado es la suma SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000. 000.00).

De igual forma, conviene tener en cuenta que, conforme con la cláusula 3.2. del condicionado general del seguro, no hay cobertura de perjuicios extrapatrimoniales. Veamos:

### **"3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

*Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores*

asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al Asegurado por los perjuicios patrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos."

Nótese que el amparo únicamente se refiere a perjuicios patrimoniales, por lo que se excluyen los extrapatrimoniales. En tal medida, no podrá condenarse a LIBERTY SEGUROS S.A. al pago del perjuicio moral y a la salud que solicita la demandante.

## VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

### a. Limitación de la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. a los valores asegurados, condiciones y exclusiones de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150.

La responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por los términos expresados en la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 en la cual claramente se indica que para el amparo de responsabilidad civil contractual por el valor asegurado es la suma SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000. 000.00) y no hay cobertura de perjuicios extrapatrimoniales.

### a. Falta de prueba de la existencia y cuantía de los perjuicios alegados.

Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, el demandante tiene la carga probatoria de acreditar suficientemente la existencia y cuantía de los perjuicios que afirma haber sufrido. Adicionalmente, en el caso de llegar a considerarse demostrados los perjuicios alegados, deberán tenerse en cuenta los pagos que realizaron al demandante afectado el sistema de seguridad social (subsidios por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, etc.), y descontarlos de los pagos que eventualmente llegue a ordenar el Despacho, si es que efectivamente existió contrato de trabajo y su consecuente protección en materia de seguridad social.

### b. Innominada o genérica.

Esta excepción se propone para que en el evento de que se pruebe en el curso del proceso algún aspecto que impida el éxito de las pretensiones de la demanda, se pueda alegar y se reconozca en la sentencia.

### c. Prescripción

Debido a que el accidente de tránsito fue el 15 de mayo de 2016, en aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, la acción con la que contaba la parte demandante se encuentra prescrita, dado que transcurrieron más de dos (2) años

desde la ocurrencia del hecho de dañoso hasta la fecha en que se presentó la demanda.

VII. PRUEBAS. -

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

a. Documentales

Ruego el favor de tener en cuenta los siguientes documentos que reposan en el expediente como anexos de la contestación a la demanda:

1. Póliza especial para vehículos pesados No. 121150.
2. Condiciones generales de la póliza contratada con mi representada.

b. Interrogatorio de parte

Ruego el favor al despacho de decretar y practicar el interrogatorio de parte al representante legal de MASIVO CAPITAL S.A.S, para que responda las preguntas que le formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que el absolvente concurra a la audiencia me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.

VIII. ANEXOS. -

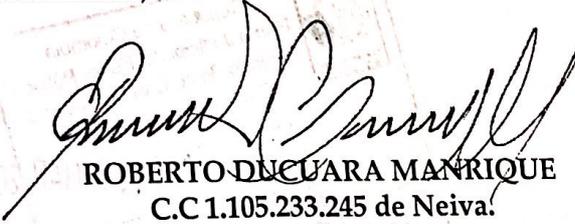
- El poder y el certificado de existencia y representación de mi representada.

IX. NOTIFICACIONES. -

LIBERTY SEGUROS S.A Puede ser notificada en la en la Calle 78 No. 9 -57 Piso 6 en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá en la Secretaría de su despacho, o en la Calle 78 No. 9-57 piso 6 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [hmedina@mypabogados.com.co](mailto:hmedina@mypabogados.com.co).

Del Señor Juez, atentamente,

  
ROBERTO DUCUARA MANRIQUE

C.C 1.105.233.245 de Neiva.

T.P. 246.638 del C.S.Jra.

(RD/GC)